



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 72405/2021
TJ/V-31813/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DO. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **OFICIO NOTDA SGA 1 (7)3042.2022.**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **OFICIO NOTDA SGA 1 (7)3042.2022.**

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Ustec, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-31813/2021**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir de once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 72405/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID: ECA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.72405/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/V-31813/2021.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y TESORERO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 72405/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el **catorce de octubre**

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 72405/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJJ/V-31813/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- La boleta de sanción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ la que me fue levantada arbitrariamente, misma que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, se me condicionó a pagarla, tal y como lo acredito con la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~, por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ con relación a la boleta de sanción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ situación que me deja en total estado de indefensión al pagar una infracción que no cometí y que nunca se me entregó en el lugar en que supuestamente cometí dicha infracción, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

4.- La boleta de sanción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ 32, la que me fue levantada arbitrariamente, misma que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, se me condicionó a pagarla, tal y como lo acredito con la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ 1, por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ con relación a la boleta de sanción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ situación que me deja en total estado de indefensión al pagar una infracción que no cometí y que nunca se me entregó en el lugar en que supuestamente cometí

dicha infracción, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

5.- La boleta de sanción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~, la que me fue levantada arbitrariamente, misma que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, se me condicionó a pagarla, tal y como lo acredito con la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~, por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ con relación a la boleta de sanción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ 3, situación que me deja en total estado de indefensión al pagar una infracción que no cometí y que nunca se me entregó en el lugar en que supuestamente cometí dicha infracción, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

6.- El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyo en la resolución administrativa consistente en los actos impugnados, los cuales desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, **RESERVÁNDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Los actos impugnados consisten en las boletas de sanción con números de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~, respecto al vehículo con placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ De las cuales, manifiesta que la sanción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~.....~~ le fue impuesta arbitrariamente, pues no cometió la infracción que se asentó en la misma.

ENCUERO

Por lo que, para que le retiraran el inmovilizador a su vehículo, tuvo que pagar las sanciones con números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

las cuales desconocía hasta ese momento, argumenta que dichas sanciones carecen de motivación y fundamentación.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda, a la Magistrada Titular de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído de **uno de julio de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el auto de ADMISIÓN DE DEMANDA, el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El **trece de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. - *Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, por la autoridad demandada.*

SEGUNDO. - *Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.*

TERCERO. - *Se confirma el acuerdo recurrido de fecha primero de*

julio del dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

La Sala ordinaria determinó confirmar el auto recurrido, planteado por la autoridad demandada, ya que la parte actora señaló desconocer las sanciones con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 3, que le fueron impuestas.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio presentado por el Titular de la Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **Tesorero de la Ciudad de México**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

Asimismo, en acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **once de enero de dos mil veintidós**, se admitió y radico el recurso de apelación **RAJ. 72405/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 72405/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación apelada fue notificada al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, autoridad apelante, el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja cincuenta del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el seis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **siete al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal. Así como el martes doce de octubre, por ser día inhábil de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

veinte, en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 72405/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a quien la Sala del conocimiento le reconoció dicho carácter mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja sesenta y cinco del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento confirmó el auto recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"I.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, por el que se admitió a trámite la demanda en el cual se señaló como actos impugnados las boletas de sanción con números

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX }
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX }
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX }
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX } y

II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente en el recurso de cuenta.

La recurrente, en ÚNICO AGRAVIO, sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y fundamentación aunado a que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el actor no acredita con elementos de prueba fehaciente que hubiese solicitado copias certificadas de las boletas de infracción que constituye el documento base de acción de nulidad, aunado a que no se acredita que se hubieran solicitado las copias ni se exhibiera el accuse correspondiente, ni el recibo de pago de los derechos para que se las expidan, pues aunque el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de cualquier diligencia para un conocimiento de los hechos controvertidos, esa facultad no puede eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni puede perfeccionar las que aportó deficientemente para ese mismo efecto.

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente, dado que como se hizo mención

70

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 72405/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-31813/2021

11

en el acuerdo recurrido, en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora **afirma no conocer las boletas de sanción con números** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder.

En ese sentido contrario a lo que señala la autoridad demandada, la accionante exhibió los recibos de pagos de las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando que es el destinatario de las mismas y de su ejecución realizada por la autoridad fiscal demandada, por lo que el acto a debate, así como de su ejecución, es un hecho debidamente probado.

Consecuentemente, los actos impugnados deben entenderse dirigidos en forma directa a la parte demandante y dado que se encuentra debidamente demostrado su pago, por ende, resulta que se cumple con el presupuesto procesal de procedencia del juicio, a que se refiere el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

Por dicha razón, si el actor fue destinatario directo del acto a debate y considera que el mismo conculca sus derechos, se configura la acreditación de su interés legítimo para intervenir en el trámite del juicio.

En ese sentido, es de hacer notar que contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, con la emisión del acuerdo recurrido, no se viola en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya el actor señaló desconocer el acto impugnado, así mismo exhibió el comprobante de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que si se encuentra debidamente fundado y motivado

Máxime a lo ya señalado es de precisar que en el artículo 60 de las Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente se señala:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo anterior y como se señaló con antelación, se concluye que el desconocimiento del acto impugnado es situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder, contrario a lo que señala la autoridad demandada.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, se confirma el mismo en todas sus partes."

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen, al momento de emitir la resolución interlocutoria de trece de agosto de dos mil veintiuno, se procede al análisis del **agravio PRIMERO**, en el que la apelante aduce, sustancialmente, que la sentencia es ilegal, toda vez que la A quo no señaló en términos del artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuáles son los medios de defensa con los que disponía para inconformarse, en contra de la resolución al recurso de reclamación que se recurre.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **fundado** pero **inoperante**, ya que de la lectura de la resolución recurrida, se desprende que la Sala al momento de resolver el recurso de reclamación, en la parte de los resolutive sólo estableció seis resolutive; el relativo a lo infundado que resultó el agravio planteado en el recurso de reclamación para modificar el acuerdo admisorio, y el de notificación personal a la autoridad demandada, haciéndose énfasis, de que no señaló otro resolutivo relativo al medio de defensa del que las partes disponían en contra de dicha resolución, lo cual es incorrecto, pues como lo expresó la apelante en términos del artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra la resolución del

73

recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

Del artículo citado, en la parte que nos interesa se advierte que contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procede el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Sin embargo, el argumento en estudio resulta inoperante, en virtud de que la circunstancia de que la Sala no haya establecido que medio de defensa procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación de trece de agosto de dos mil veintiuno, no torna la misma de ilegal, pues la autoridad demandada interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, por lo que el error en que incurrió la A quo, no trasciende al resultado del fallo en perjuicio del apelante, pues este último ejerció el medio de defensa correcto, no obstante, dicho error, este Tribunal atendió el estudio de los agravios planteados por la enjuiciada en contra de dicha resolución, por consiguiente, a nada práctico conduciría revocar el recurso de reclamación recurrido.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia 108, número de registro 917,642 de la Séptima Época, sustentada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por el entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000 Tomo VI, página: ochenta y cinco, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. - Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”

Por otro lado, se procede al estudio de una parte del **agravio SEGUNDO**, en el que la recurrente alega que las facultades de la autoridad jurisdiccional no se encuentran a discusión, sino que su determinación es incorrecta, ya que no se analizó ni se resolvió sobre todos los argumentos que fueron expuestos ante ella, de ahí que la determinación de la A quo sea ilegal, al transgredirse el principio de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A consideración de esta Sala Superior, el argumento de agravio es **inoperante**, en virtud de que la recurrente es omisa en señalar qué argumentos se dejaron de analizar, por parte de la Sala del conocimiento, lo cual resulta necesario para que este Pleno Jurisdiccional esté en posibilidad de estudiarlos, pues en el caso, corresponde a la recurrente la carga de mencionar cuáles



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

argumentos no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, esta Revisora no se encuentra en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo por igualdad de razón, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, tomo VII, de abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

Por otra parte, se procede a analizar los otros argumentos del **agravio segundo**, hechos valer por la autoridad aquí apelante, en los que aduce en esencia, que la sentencia es ilegal, toda vez que la A quo fue omisa en justificar la razón por la cual, no previno al actor para que acreditara con medio de prueba fehaciente el desconocimiento de los actos controvertidos, o que había solicitado copia certificada de los mismos a la enjuiciada, para que así la Sala procediera a requerir la exhibición de las boletas de sanción a la demandada, dichos documentos son públicos y se encuentran a disposición del particular, por lo que no existe impedimento legal para que pudiera obtenerlos, y que por ende, resultó incorrecto que se le hayan requerido dichas boletas para subsanar la omisión del accionante.

Asimismo, argumenta que la Sala de origen no atendió el hecho que la parte actora no haya anexado el acto que pretende impugnar, que no justifica la razón por la cual requirió a la autoridad que al contestar la demanda exhibiera las boletas de sanción controvertidas, que si bien es cierto, que los artículos 81 y 84, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dan la pauta para que el juzgador pueda requerir las pruebas para un mejor conocimiento de los hechos, debió requerir al accionante, ya que fue omiso en apearse a los aspectos del procedimiento de nulidad contemplados en el numeral 58, del ordenamiento jurídico antes citado, esto es, la prevención para la exhibición del documento impugnado, por lo que alega que no ha lugar al requerimiento que se le hizo.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos reseñados hechos valer en el agravio segundo, son **infundados**, ya que contrario a lo expuesto por la autoridad apelante, el requerimiento que hizo la A quo, se estima apegado a derecho, pues si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el actor a quien le correspondía exhibir el documento en el que conste el acto impugnado, también lo es que, al manifestar su desconocimiento por parte del actor, este debe ser exhibido por la enjuiciada, en términos del numeral 60, fracción II, del ordenamiento jurídico en cita, preceptos legales que se transcriben, en la parte que nos interesa para pronta referencia:

“Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

75



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

“Artículo 60. *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

Del artículo 58, fracción III, se advierte que el actor debe adjuntar a la demanda, el documento en que conste el acto impugnado o, copia en la que conste el sello de recepción de la

instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

Por su parte, el segundo párrafo, establece que, cuando la parte actora no cuenta en su poder con las pruebas documentales o que a pesar de haber tenido la posibilidad de obtenerlas no las tenga, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

Por lo que, respecta al segundo precepto legal invocado, en su fracción II, se contempla que cuando se manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así se expresará en la demanda, en el que se señalará la autoridad a quien se le atribuye el acto, quien, al contestar la demanda, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los cuales podrán combatirse mediante ampliación de la demanda.

En concordancia con lo transcrito, si bien es cierto, que el actor en su escrito inicial de demanda en el apartado denominado fecha de conocimiento del acto, señaló que no tenía conocimiento de los actos impugnados, las sanciones con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); y en el capítulo de pruebas solicitó a la Sala ordinaria requiriera a la autoridad demandada la exhibición de la boletas de sanciones impuestas al vehículo con número de placas [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) lo es que, no existe impedimento legal para el Magistrado Instructor, para que acordara requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de las referidas boletas de sanción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ello es así, pues en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para solicitar la exhibición de las constancias requeridas, para estar en aptitud de conocer la realidad de los hechos controvertidos y analizar la legalidad de las boletas impugnadas.

De ahí que, aun y cuando la parte actora no haya exhibido las boletas de infracción, ni muchos menos acreditado haber requerido a la recurrente la expedición de copias certificadas con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda, como lo alega la autoridad apelante, en términos de lo previsto en el artículo 58, fracción III, y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el requerimiento de la exhibición de las boletas de infracción, tiene sustento en la facultad del Instructor para allegarse de los medios suficientes para mejor proveer, ya que no existe impedimento legal para requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que exhiba dichas constancias, máxime que la parte actora alegó su desconocimiento.

Ello es así, pues al tomarse en cuenta que toda norma tiene como finalidad procurar el ideal de justicia, debe considerarse que la verdad material perseguida por dicho precepto, no es sólo la de pretender que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, sino el de respetar la garantía de audiencia del actor y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con número de registro 170712, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página doscientos tres, que es del tenor siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En ese contexto, debe partirse de la idea que el Magistrado Instructor cuenta con atribuciones para allegarse de los elementos de convicción que resulten pertinentes para conocer la verdad de los hechos y le permitan dictar una sentencia que colme las exigencias que le impone el artículo 17 constitucional, esto es, apegada a derecho, que decida la controversia en forma pronta, completa e imparcial.

Derivado de lo anterior, en busca de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial, debe decirse que en aquellos casos en que se impugne un acto administrativo, respecto del cual se alegue su desconocimiento, como el caso que nos ocupa, y éste no se hubiera ofrecido expresamente en el juicio, debe estimarse que se trata de un elemento esencial y necesario para imponerse de la actuación y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las documentales que deben estimarse necesarias para la resolución del asunto son aquellas indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin, máxime si se trata de los propios actos impugnados, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el Magistrado se encuentra en una





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ha quedado establecido, dicha determinación tiene sustento en la obligación de la autoridad de acompañar junto con su oficio de contestación de demanda constancia de los actos impugnados, ya que no existe impedimento legal para requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que exhiba dichas documentales.

Consecuentemente, resulta correcto que la Sala de origen al resolver la interlocutoria de trece de agosto de dos mil veintiuno, haya confirmado el acuerdo de admisión de uno de julio de dos mil veintiuno, toda vez que es obligación del Magistrado Instructor requerir a la autoridad demandada la exhibición de los actos impugnados, con la finalidad de que el actor tenga mayor conocimiento de los mismos, pueda combatirlos mediante ampliación de demanda y se pueda resolver conforme a derecho, realizando una correcta impartición de justicia, ya que el no hacerlo representaría una transgresión en perjuicio de las partes de no poder resolver de manera correcta el punto litigioso, situación que no deja en estado de indefensión a las partes, ni representa arbitrariedad alguna, pues es obligación como ya se dijo, tanto del Magistrado Instructor, allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y resolver la litis efectivamente planteada, como de la autoridad de acompañar junto con su oficio de contestación demanda constancia del acto impugnado, cuando el accionante manifieste su desconocimiento.

Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del Tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa,

lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo.

Ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 72405/2021**, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-31813/2021, por sus propios y legales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 72405/2021** resultaron **inoperantes e infundados**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria del **trece de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad

TJ/V-31813/2021.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-31813/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 72405/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México